

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Auto Interlocutorio No. 638
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 409 de fecha 09 de marzo de 2019, mediante el cual el Despacho profirió la orden de apremio solicitada en contra de los señores LUISA MARÍA ARIAS AGUDELO y OSCAR ANDRÉS MOLINA LOZANO.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En apretada síntesis, sostiene el recurrente que, en virtud del principio de solidaridad, solicita se vincule como demandado a la FUNDACIÓN PLAN PADRINO, según su dicho, esa empresa funcionaba dentro del inmueble dado en arrendamiento y cuyos cánones son objeto de cobro dentro del presente proceso, como se evidencia en el contrato de arrendamiento, por lo que solicita, conforme el artículo 825 del C. de Comercio, se predique solidaridad por parte de los demandados y la mentada entidad en el pago de las obligaciones adeudadas al demandante.

En consecuencia, entra el Despacho entrará a resolver de plano en recurso incoado como quiera que a la fecha no se encuentra trabada la Litis.

III) CONSIDERACIONES

3.1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

3.2.- Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del C.G. del P.

De la norma referida se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente

ejecución el contrato de arrendamiento suscrito entre arrendador y arrendatario, pero en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

Ahora bien, corresponde a esta agencia judicial determinar si, puede predicarse la solidaridad frente a la entidad FUNDACIÓN PLAN PADRINO y por ende si es viable que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero a que se contrae la demanda.

Delanteramente debe precisarse que, dada la naturaleza de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, nuestra legislación sustancial, acogió la presunción de no solidaridad en las obligaciones civiles. En efecto, del artículo 1568 del código civil se infiere que ante la pluralidad de sujetos, siendo varios los acreedores, cada uno solo tiene derecho a su propia cuota y cuando son varios los deudores, cada cual debe su parte, sin embargo, se entenderá *in solidum*, si la prestación no admite fraccionamiento en sí, o cuando por disposición de la ley o del negocio jurídico, se establece que se debe y se pague por entero a cualquiera de los acreedores.

De otro lado, en el ámbito del Derecho Comercial, ante la presencia de varios sujetos en una relación jurídica, la solidaridad se presume. En efecto, el artículo 825 del código de comercio reza: "*En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*", la solidaridad pasiva trae significantes ventajas para los dos extremos de la obligación. Por un lado, incrementa las posibilidades de defensa del deudor y; por el otro, la afectación de varios patrimonios al total de la obligación, es una ventaja importante para el acreedor, quien encuentra la garantía ilimitada de varios patrimonios y la posibilidad de su realización coactiva de todos, varios o cualquiera de ellos.

La presunción *iuris tantum* contenida en el artículo 825 ibídem, ha de ser entendida conforme a otras disposiciones, como el artículo 822 ibídem. Este último, determina que: "*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindir, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. [...]*"

Ambas disposiciones han de ser analizadas sistemáticamente para establecer el régimen jurídico aplicable a las obligaciones solidarias que sean de naturaleza mercantil. Esto implica, que en los casos en los que no haya norma especial – y que no resulte contraria a la naturaleza del derecho comercial- se aplicará el régimen civil, en lo demás el Código de Comercio. En otras palabras, mientras que en materia civil, la regla general es que la solidaridad debe dimanar *ex negotio o ex lege*; en materia comercial la regla es la contraria, esto es, en

presencia de varios deudores, se presume que estos se han obligado solidariamente, con lo cual se evidencia la imposibilidad de integrar el régimen civil a las fuentes de la solidaridad pasiva.

De los párrafos precedentes, la primera conclusión a la que arriba el despacho es que, la solidaridad pasiva se predica cuando en una obligación concurren varios deudores, ya sea, porque del tenor literal del documento así conste o porque, por expresa configuración legislativa se ha establecido que a pesar de que no haber suscrito tal documento, está llamado a responder.

Así entonces, la parte actora estriba su petición de solidaridad en el artículo 825 del C. de Comercio, sin embargo, en criterio de esta autoridad judicial la particular hermenéutica no puede ser acogida, ya que, en primer lugar, el campo de aplicación del estatuto mercantil no cobija al contrato de arrendamiento arrojado como soporte del compulsivo en el que se aprecia que fue suscrito bajo la modalidad de vivienda urbana y por ende se encuentra regido por el Código Civil, y en segundo lugar, hay una razón jurídica más poderosa que hacen caer en el vacío los razonamientos del recurrente y es que, ni en el Código Civil como tampoco en el estatuto mercantil, el legislador ha establecido una especie de solidaridad entre el ocupante del predio dado en arrendamiento y las personas que figuran como arrendatarios del inmueble, cuando el legislador se refiere a varios deudores para este singular caso, indiscutiblemente se atañe a que así consten en el cuerpo del documento.

3.3.- Serían suficientes los anteriores razonamiento para el despacho del recurso puesto a consideración de la judicatura, sin embargo, para claridad del censor, debe indicar esta autoridad judicial que el escrito rector da cuenta que frente a la entidad FUNDACIÓN PLAN PADRINO no fue enarbollada pretensión alguna y por tanto, se muestra notoriamente improcedente hacer uso del medio de impugnación para incluir como ejecutado, ya que de ser procedente, el legislador contempló la figura de la reforma de la demanda.

Sea oportuno indicarle al recurrente que, la demanda, como es sabido, constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento. En ella se mide la tutela jurídica reclamada y de alguna manera, según lo dice la doctrina, constituye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Con base en lo determinado en ella el Despacho es que se pronuncia al momento de proferir la orden de apremio, ejerce el demandado su derecho a la defensa, y conoce el fallador los límites en los que ha de discurrir su actuar para la definición

del litigio, límites que por lo mismo no le es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una determinación incongruente con lo discutido en él.

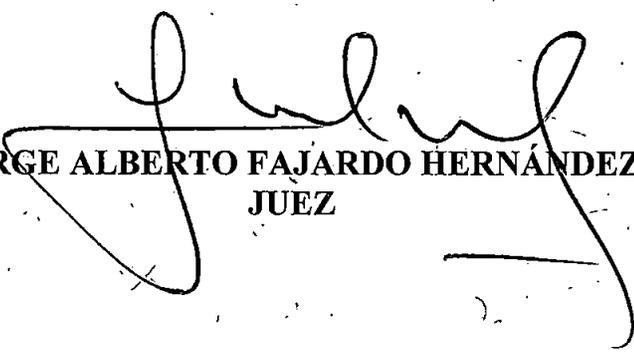
3.4.- Conclúyase de lo brevemente expuesto que, las razones presentadas por la parte demandante mediante el recurso de reposición impetrado para obtener la reforma del auto mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago, no resultan exitosas y en razón a ello esta instancia lo despacha desfavorablemente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NO reponer para revocar el auto atacado por vía de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

2

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 48 DE HOY 03 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JHON FABER HERRERA
Secretario.